



Boletín Oficial

Número 131. } Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. —Num. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 30 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admite documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Murcia 25 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido esta mañana una solemne misa en la Santa Iglesia catedral, y visitado por la tarde varios conventos de monjas y establecimientos de Beneficencia.—SS. MM. y AA. han sido en todas partes objeto de las mas vivas aclamaciones.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.—Los augustos viajeros saldrán de aquí mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.

SS. AA. RR. las Sermas, Sras. Infantas dona María del Pilar Berenguela y dona María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 252.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles.

Por la Dirección general de Obras públicas se dice á este Gobierno, con fecha 15 del corriente, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 27 de Setiembre último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.: Debiéndose evitar por todos los medios posibles que se cometan abusos en la importación de los efectos y material producidos en el extranjero que para la construcción, establecimiento y explotación de los ferrocarriles se admiten en nuestro país libres de los derechos de aduanas y otros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

Cuando algunos efectos ó materiales de los admitidos como aplicables á los ferrocarriles se hayan inutilizado para este objeto por el uso ó otras causas, no podrán las empresas enagenárselos ni exportarlos sin manifestarlo anticipada-

mente á la Dirección general de Aduanas para que dicte las reglas con que se han de verificar una u otra operación, y pueda exigir en su caso el pago de los derechos correspondientes.

2.º Los Ingenieros inspectores por su parte darán igualmente cuenta detallada, por conducto de esa Dirección general, quien lo pondrá en conocimiento de la de Aduanas, de los efectos ó materiales introducidos del extranjero que en los reconocimientos que practiquen de los ferrocarriles resulten inservibles.

3.º Si las empresas diesen forma distinta á dichos efectos ó materiales, destinándolos á otros usos de la misma, deberán acreditarlo con certificación del Inspector, para eximirse de pagar los correspondientes derechos, y en este caso, se tendrá presente por los Ingenieros inspectores y por esa Dirección general, para la formación y aprobación de las relaciones del material que traten de introducir del extranjero, en el año inmediato, con el mismo destino.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Cáceres 27 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 253.

Se publica la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre redención y enganches del servicio militar.

Compliendo con lo dispuesto por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, y deseoso de que la ley de 29 de Noviembre de 1859 sea cada dia más conocida, y que sus ideas se difundan por todos los medios posibles para que pueda promoverse y acrecer el alistamiento voluntario en el Ejército, entre los jóvenes que cuenten la edad y robustez necesaria para el servicio, he dispuesto que se inserte á esta continuación, así como la cartilla publicada para mejor inteligencia de la misma en que se demuestran los resultados que han de obtener los que se decidan á tomar plaza, según el tiempo por que contragan sus empeños, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, secundando las miras de la Superioridad, den conocimiento de ella á sus administrados, haciéndoles comprender las ventajas que habrán de experimentar de seguir la honesta carrera de las armas.

Confío, pues, que las autoridades locales, ejerciendo la influencia que justamente deben tener en sus respectivos distritos, pondrán cuantos medios estén á su alcance para que se cumplan los deseos del Gobierno de S. M., con lo que le presta-

rán un señalado servicio, que sabrá apreciar en tanto mas, cuanto mayores sean los resultados que apetece.

Cáceres 17 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CARTILLA
para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones.

LEY

SANCIÓNADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCIÓN Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Art. 1º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino u objeto especial.

Art. 4º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8 000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar

dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concuerne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegiados, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9º Los Vocales de la clase de Diputados a Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuará formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que elijiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se

le oírá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúban informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion del servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el articulo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para al completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de

sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn., recibidos en las cantidades 300, 600, 1.800 y 2.700, al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experientia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de deposito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó perdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fuieren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desertion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Yo

LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-rohon.

SEÑORES

QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército don Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano de Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Señador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, idem.

Excmo. Sr. D. Paseau Madoz, Diputado a Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerretea, idem.
Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado a Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado a Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado a Cortes, en comision.

(Se continuará.)

Sección de Fomento.—Comercio.

Por D. Juan Lopez y Lopez, Fiel Contraste de esta Capital, se ha hecho presente á este Gobierno la necesidad de contrastar todos los objetos de oro y plata que tiene ó fabriquen para su venta los artífices de esta provincia, á fin de evitar los abusos que vienen cometiéndose.

En su virtud y como quiera que todos están obligados por las disposiciones vigentes, á contrastar sus objetos, antes de exponerlos á la venta, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos existan establecimientos de esta clase, que hagan comprender á sus dueños el deber en que están de llenar aquella formalidad, y que por este Gobierno se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sino se apresuran á verificarlo.

Cáceres 25 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Francisco Gil Villegas y D. Francisco Sanchez, vecinos de Torre de Santa María, han solicitado de mi autoridad se declare cerrada y acotada una charca denominada de Casillas, término de Benquerencia y de su propiedad.

En su virtud he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para que los que se crean perjudicados puedan presentar en este Gobierno sus reclamaciones dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les para rá el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 24 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 294, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Habiendo dispuesto el Sultan de Mar-

ruecos felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de su visita á las provincias de Andalucía; nombró á Sid-Idris-Ben-Idris para que en calidad de su Embajador extraordinario pasase á la ciudad de Málaga.

S. M. se sirvió recibir á los cuatro de la tarde del dia 17 del actual en audiencia pública y con las solemnidades de costumbre al citado Embajador, el qual, al tener la honra de entregar á S. M. la carta de felicitacion del Sultan, pronuncio el siguiente discurso:

«Loor á Dios: Saludo á S. M. la magnánima Soberana con el respeto debido á los grandes Monarcas, conforme corresponde á su elevada dignidad; y en su presencia con cortedad imploro dispensese si la pobreza de mi habla no alcanza á cumplir con lo que el deber me impone.

Hago presente á Vuestra Augusta Merced que quien me honra con su servicio, mi dueño el Sultan, á quien Dios proteja, me envia á Vuestro Poderoso Trono en calidad de Embajador de S. M. Scherifiana para cumplimentaros por vuestra próspera y feliz llegada, como imponen la leyes de la amistad y la intimidad de las buenas relaciones.

En prueba de la viva parte de contento y satisfaccion que le ha cabido, tan luego como ha tenido noticia de vuestra llegada á los puntos fronterizos de su afortunado Imperio, como exigen el afecto, la deferencia y la consideracion, ha determinado enviarme en muestra de lo referido, siendo portador de su escrito scherifiano que resume lo que acabo de expresar.

El, á quien Dios proteja, que se distingue por su aprecio al afecto heredado de los ascendientes, es el mas constante en la conservacion de los motivos de amistad afirmando las bases que perpetuan las que conducen á ella.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Acepto complacida la felicitacion que me dirigís en nombre del Sultan de Marruecos. Veo en ella la expresion de sus amistosos sentimientos, y el deseo que le anima de conservar las relaciones que existen, y de afirmarlas sobre bases permanentes.

Vuestra felicitacion tiene mayor precio para Mi en estos días en que recibo de demostraciones unánimes del amor de mis pueblos, á cuya ventura consagro mi vida. Respondere al escrito que os ha confiado el Sultan, consultando siempre el interés de los dos Estados vecinos.

Sabeis que la buena inteligencia y la paz son prendas seguras de bienestar, y no dudo que hará cuanto exija su conservacion.

Yo nada omitiré para asegurar este resultado, cualesquier que sean los destinos que á los dos pueblos tenga reservada la Providencia.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Beneficencia.—Circular.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado en sesion de 13 del corriente que los niños expósitos procedentes de la casa-cuna de esta Capital y de la hijuela de Ciudad Rodrigo, que hoy se devuelven al primero de estos establecimientos al cumplir los siete años, continúen hasta la edad de doce á cargo de las nodrizas que les cuiden con esmero y aseo, por cuya asistencia se las satisfara la pension de 26 rs. mensuales en los mismos términos que hasta aqui se hace con los que no han cumplido la primera de aquellas edades.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial, para que conforme con lo dispuesto por la expresa corporacion, puedan las nodrizas recoger del establecimiento, si gustan, los que aun no tengan doce años, ó los que hubieren entregado en él, por haber cumplido los siete.

Y encargo eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que lo hagan saber al público por medio de bando para que llegue a conocimiento de las autorizadas de sus respectivos distritos.

Salamanca 18 de Octubre de 1862.—Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate para ningun artículo la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Extremadura, el dia 15 del corriente, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 25 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 6 de Noviembre próximo inmediato, á las 12 en punto de su mañana, para contratar las referidas primeras materias: en concepto de que el número de quintales que de cada especie se subasta, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

380 de 1.^a clase, candeal, peso de 95 libras la fanega, para la factoría de Badajoz.

930 de 2.^a id., candeal, de 93 libras, idem id.

5,301 de 2.^a id., rubio, de id., id. id.

695,52 de 2.^a clase, blanquillo, peso de 92 libras la fanega, para la factoría de Cáceres.

816,10 de 2.^a clase, rubio, peso de 95 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.

1.424,07 de 2.^a clase, rojo, peso de 95 libras la fanega, para la de Olivenza.

Precio límite, 64,26 rs. quintal.—Garantía, 48.000 rs.

CEBADA.

8.520 quintales del pais, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.

1.133,87 id. id., peso de 71 libras la fanega, para Cáceres.

2.016,88 id. id., peso de 68 libras la fanega, para Jerez de los Caballeros.

6.489,45 id. id., peso de 69 libras la fanega, para Olivenza.

Precio límite, 66,98 reales.—Garantía, 78.000 rs.

PAJA.

13.000 quintales para Badajoz, de trigo ó de cebada.

1.788,50 para Cáceres, id.

2.965,62 para Jerez de los Caballeros, idem.

10.528,20 para Olivenza, id.

Precio límite, 10,19 reales.—Garantía, 19.000 rs.

Madrid 23 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 20.

Recomendando á los Alcaldes de los pueblos la publicación de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 15 del actual, por la que se concede hasta fin de año, prórroga para la presentación al Registro, de los documentos que carezcan de este requisito, sin pago de multa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha

expedido por fecha 7 del actual una Real orden en que S. M. se ha dignado mandar: que se admitan hasta fin del presente año, en los Registros de Hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carezcan de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesión de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

En su virtud, y con arreglo á las órdenes que tengo, he dispuesto:

Que todo lo que precede se publique íntegro inmediatamente por medio de bando, o según la costumbre de ese pueblo, durante tres días consecutivos, uno de los cuales, á lo menos, ha de ser festivo, haciéndose la publicación en los sitios mas concurridos.

Encargo á V. el mas exacto y puntual cumplimiento de estas prevenciones, prometiéndome de su celo por el servicio que así lo ejecutará. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 24 de Octubre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.—Señor Alcalde de...

Anunciando la vacante del estanco de Madrigalejo.

Habiendo sido separado del servicio el estanquero del pueblo de Madrigalejo, por escasez de surtido de los efectos de que debía proveérse de la Administración subalterna de Zorita, en el partido administrativo de Trujillo, se anuncia la vacante fijando el término de ocho días, para que los aspirantes á su desempeño presenten sus solicitudes documentadas en la forma que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 25 de Octubre de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El dia 5 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Montánchez, la subasta del aprovechamiento de labor de los terrenos denominados Carrascal y Campos, cuyo aprovechamiento ha sido competentemente autorizado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Octubre de 1862.—El Ingeniero, Ramón Jordana.

El dia 5 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aceituna, la subasta del aprovechamiento de pastos de la hoja de las Cumbres y la labor del Hondo de Valdeacanal, cuyos aprovechamientos han sido autorizados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Pastos 4.000 rs.
Labor 4.000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Octubre de 1862.—El Ingeniero, Ramón Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

El dia 30 del actual, entre once y doce de la mañana, ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el segundo remate de los derechos de consumo de esta población, con libertad de ventas y bajo el siguiente tipo:

| ARTICULOS | Derechos 50 por 100 | para gastos para gastos provinciales municipales | Tipo para la subasta. |
|-----------------------|---------------------|--|-----------------------|
| Vino | 1914 | 957 | 3 |
| Vinagre | 112 | 67 | 61 |
| Aguardiente | 469 | 33 | 33 |
| Aceite | 197 | 33 | 33 |
| Jabon | 594 | 67 | 67 |
| Carnes | 3456 | 297 | 33 |
| Total | 6912 | 2522 | 288 |
| | 12000 | 6000 | 6000 |
| | 4384 | 271 | 671 |
| | 23055 | 13277 | 13277 |
| | 73 | 60 | 60 |

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, que podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Malpartida de Plasencia y Octubre 22 de 1862.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Anuncio.

No habiendo habido postores en las dos subastas celebradas los días 12 y 19 del actual de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de esta villa para el año de 1863, y ofrecidas las dos terceras partes de sus encabezamientos y recargos, conforme al artículo 212 de la instrucción vigente de consumos, se ha señalado para nueva subasta el dia 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en el sitio acostumbrado de esta población.

Torrejon el Rubio 19 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Benito Loro.—Manuel García Salvador, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CORTA.

Vacante de Médico.

La plaza de Médico de este pueblo se halla vacante para el año de 1863. Su dotación es la de 1.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que anualmente designe el Ayuntamiento, siendo de cargo del profesor practicar gratis todos los servicios cuyo pago afecte á los fondos del Municipio con arreglo á la ley de Sanidad, y hacer las igualas convencionales con el resto de la población.

La provisión tendrá efecto á los 30 días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Calzadilla de Corta 16 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Félix Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Muñoz.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Socio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se convoca á junta de acreedores en el concurso voluntario de D. Agustín Matos, á todos los que se han presentado y cuyos créditos han sido reconocidos en él, con el fin de proceder a su graduación.

Al efecto se señala el dia 18 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la casa Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial á los efectos legales que procedan.

Cáceres 24 de Octubre de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico: Que en el expediente o juicio verbal, de que más adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 17 de Octubre de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Pedro Acedo, con poder de D. Antonio Carvajal, de esta vecindad, ha demandado á juicio verbal á sus vecinas doña Juana Paredes Rubio, viuda, doña Jesus y doña Jorja Rubio, de estado honesto, mayores de edad, y á D. Francisco Sanguino Cortés, como curador ad litem de las menores doña Bráulia, doña Encarnacion y doña Lucía Hernandez Rubio, para que, como moradoras que son y han sido desde 31 de Mayo de 1861 de la casa sita en calle del Camino-Llano, número 23, le satisfagan la cantidad de 485 rs. y 61 cénts. que corresponde al demandante, como dueño que es de dicha casa y desde citada fecha en la proporción de 11 463 rs. y 12 céntimos á 34 464 rs., segun dijo estar declarado por sentencia ejecutoria; como precio la cantidad que ahora reclama de un año de disfrute de la misma, vencido en otro dia del presente, ó sea en 31 de Mayo ultimo, á razón de 4 reales diarios.

Resultando que doña Jorja Rubio, á pesar de haber sido citada personalmente, no compareció por sí ni por medio de Procurador, ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y por ello este Juzgado dio respecto de esta por contestada la demanda en rebeldia; señalando á dicha doña Jorja Rubio los estrados del Juzgado.

Resultando que D. Manuel Muñoz Bello, que compareció con poder de doña Juana Paredes Rubio y de doña Jesus Rubio, contestó, ó dijo: que no podía contestar la demanda actual porque no habiendo sido demandado D. Viviano Hernandez Rubio, participó en la casa sobre que versa la cuestión, no podía tener si meza lo que se decidiera o conviniese; pidiendo para economizar gastos, juicios y nulidades, que se suspendiese esta demanda hasta que se incluyeran en ella todos los participes; pero sin embargo al fin contestó: que sus representadas no habían negado á lo que el demandante quería; pero que las cantidades, el valor en venta y renta de la casa convenía le figuraren de acuerdo ó por tasación de peritos; pidiendo que se practicase esta tasa, y que por su parte estaban prontos a pagar lo que fuese.

Resultando que D. Francisco Sanguino Cortés, como curador de dichas menores, contestó que estas tienen una porción bastante en la casa para vivir sin pagar arrendamiento alguno á D. Antonio Carvajal, con quien nada habían contratado; que además, estaban dichas menores á pupilo con sus tías en virtud de un contrato particular, como ofreció justificar. Y por último, que se pedía más de lo que en arrendamiento valía la porción de don Antonio Carvajal; añadiendo que por su parte, sin embargo, no nombraba perito.

Resultando que el demandante replicó que todas las demandadas vivían en la casa que está *proindiviso*, y por consiguiente que todas son responsables al pago; y respecto de si las menores dependen ó no de sus tías, si estaban ó no á pupilo era una evasiva; y que estaba conforme en que se nombrasen peritos para tasar dicha casa.

Resultando que recibido á prueba este negocio, segun se pidió, y habiendo nombrado su perito el Procurador Acedo y no habiéndolo hecho D. Manuel Muñoz Bello ni D. Francisco Sanguino Cortés; y practicada en forma por el único perito nombrado la tasación del valor en renta de dicha casa, que declaró debia ser el de 4 rs. diarios.

Resultando que en vista de esta tasación está justificado que la cantidad reclamada por D. Antonio Carvajal es la que le corresponde percibir por el arrendamiento anual de dicha casa, y ni las demandadas ni el curador de las menores han justificado sus excepciones.

Considerando que el particular alegado por parte de doña Juana Paredes Rubio y

de doña Jesus Rubio respecto á que Viviano Hernandez Rubio es partícipe en la casa, no empieza ni destruye la acción interpuesta por D. Antonio Carvajal; pues que se dirige solo contra las moradoras de la casa respecto de la parte y porción que del importe de dicho arrendamiento le corresponde; y no por el concepto de dueñas ó partícipes ó condóminos en dicha casa.

Considerando que por tal concepto de moradoras, cualidad que aun cuando por parte de las menores se ha negado diciendo estaban á pupilo: no se ha justificado, como se ofreció por su curador, se les hace la reclamación; y por consiguiente están obligados á su solvencia.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á doña Juana Paredes Rubio, doña Jesus y doña Jorja Rubio, doña Bráulia, doña Encarnacion y doña Lucia Hernandez Rubio á que paguen á D. Antonio Carvajal, la cantidad de 485 rs. y 61 cénts. que reclama; condenando igualmente á las dichas demandadas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Auselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 17 de Octubre de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 17 de Octubre de 1862.—Francisco Ortiz.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Agosto de 1862.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

| | Rs. vn. Cts. |
|--|-------------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior. | 1219166 77 |
| Productos generales. | » 81 68 |
| Recaudado á cuenta de lo que debe abonar la provincia de Badajoz para la cárcel de esta Audiencia. | 1950 |
| Derechos provinciales de pontazgos, portazgos y barcajes. | » |
| Arbitrios establecidos. | » |
| Instrucción pública. | 38987 15 |
| Beneficencia. | 85567 7 |
| Recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit. | » |
| Resultados por adición de presupuestos anteriores. | » |
| Reintegros. | 120 |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | |
| Traslaciones de caudales ocurridas en este mes. | 50734 50 |
| TOTAL CARGO. | |
| | 1396525 49 |

DATA.

Capítulo I.—Administración provincial.

| | | | |
|---|-------------------|-------------------|---------|
| Artículo 1.º Consejo provincial. | Personal. 5965 2 | Material. 1666 66 | 7631 68 |
| Art. 2.º Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. | » | » | » |
| Art. 3.º Comisiones especiales. | Personal. 683 52 | Material. 250 | 933 32 |
| Art. 4.º Administración, conservación y reparación de fincas. | Personal. 3838 33 | Material. 666 66 | 3504 99 |
| Art. 5.º Contribuciones. | » | » | » |
| Art. 6.º Censos y pensiones. | » | » | » |

Capítulo II.—Instrucción pública.

| | | | |
|--|-------------------|-------------------|---------|
| Art. 1.º Instituto de Segunda enseñanza. | Personal. 8278 | Material. 23650 1 | 31928 1 |
| Art. 2.º Instrucción primaria. | Personal. 4832 30 | Material. 624 46 | 5456 76 |
| Art. 3.º Biblioteca. | Personal. » | Material. » | » |
| Art. 4.º Museo. | Personal. 4629 6 | Material. 619 | 5248 6 |
| Art. 5.º Escuelas especiales. | Personal. » | Material. » | » |
| Art. 6.º Sociedades económicas. | Personal. » | Material. » | » |

Capítulo III.—Beneficencia.

| | | |
|-----------|----------|----------|
| Personal. | 7851 62 | 27040 73 |
| Material. | 19689 11 | 4001 83 |
| Personal. | 91 25 | 1554 59 |
| Material. | 3910 58 | 125 59 |
| Personal. | 4487 19 | 1659 59 |
| Material. | 20851 88 | 1736 |
| Personal. | 1554 59 | 1736 |
| Material. | 125 59 | 1736 |

Capítulo IV.—Obras públicas.

| | | |
|--|-------------------|-------------------|
| Art. 1.º Gastos de conservación de carreteras. | Personal. » | Material. 784 45 |
| Art. 2.º Gastos de reparación de las mismas. | Personal. » | Material. » |
| Art. 3.º Establecimientos correccionales. | Personal. » | Material. » |
| Art. 4.º Cárcel. | Personal. » | Material. » |
| Art. 5.º Conservación de los mismos. | Personal. 5999 96 | Material. 5999 96 |

Capítulo V.—Corrección pública.

| | | |
|---|-------------------|-------------------|
| Art. 1.º Gárcel. | Personal. 784 45 | Material. 784 45 |
| Art. 2.º Establecimientos correccionales. | Personal. » | Material. » |
| Art. 3.º Montes. | Personal. » | Material. » |
| Art. 4.º Conservación de los mismos. | Personal. 5999 96 | Material. 5999 96 |

Capítulo VI.—Montes.

| | | |
|---|-------------------|-------------------|
| Art. 1.º Gárcel. | Personal. 784 45 | Material. 784 45 |
| Art. 2.º Establecimientos correccionales. | Personal. » | Material. » |
| Art. 3.º Montes. | Personal. » | Material. » |
| Art. 4.º Conservación de los mismos. | Personal. 5999 96 | Material. 5999 96 |

Capítulo VII.—Otros gastos.

| | | |
|---|------------------|------------------|
| Art. 1.º Médico de Baños. | Personal. 666 66 | Material. 666 66 |
| Art. 2.º Bagajes. | Personal. » | Material. » |
| Art. 3.º Boletín oficial. | Personal. » | Material. » |
| Art. 4.º Gastos de quintas. | Personal. » | Material. » |
| Art. 5.º Suscripciones. | Personal. » | Material. » |
| Art. 6.º Intereses y amortizaciones, empréstitos. | Personal. » | Material. » |

Capítulo VIII.—Carreteras.

| | | |
|---|-------------|-------------|
| Art. 1.º Carreteras. | Personal. » | Material. » |
| Art. 2.º Edificios para usos provinciales. | Personal. » | Material. » |
| Art. 3.º Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio. | Personal. » | Material. » |
| Art. 4.º Donativos y otros gastos voluntarios. | Personal. » | Material. » |

Capítulo IX.—Cárcel.

| | | |
|---------------------------------|-------------|-------------|
| Art. único. Gastos imprevistos. | Personal. » | Material. » |
| Art. único. Gastos imprevistos. | Personal. » | Material. » |

Capítulo X.—Resultados por adición de presupuestos anteriores.

| |
| --- |
| Art. 1 |